

EDGAR F. GAITÁN TORRES

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 15 N° 8-A-58 OFICINAS 402 Y 403. EDIFICIO BOGOTÁ

TELEFAX. 284-6203 TEL. 609-4593

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Señor:

Juez 22 Civil del Circuito

E. S. D.

31056 *15-JUN- 9 15:52

REF.: Proceso No. 2014/0459 /

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA CONTRERAS SÁNCHEZ

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

DEMANDADO: ASTRID CAROLINA AMAYA y otros.

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 112.433 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **INTERDICTA**, ASTRID CAROLINA AMAYA CANO, según poder conferido por su CURADORA LEGÍTIMA, señora Beatriz Cano Endo, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo proponer excepciones previas, conforme al artículo 97 del C. De P. C.,

FALTA COMPETENCIA.

El artículo 35 de la ley 640 del 2001 consagra que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, salvo que en el proceso se soliciten medidas cautelares, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción; a su vez, el artículo 36 de la misma norma señala que la ausencia del requisito de procedibilidad, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Por su parte, el artículo 690 del C.P.C. estatuye que la inscripción de la demanda desde el auto admisorio de la misma procede en el proceso ordinario cuando **"...verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho"**.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 15 N° 8-A-58 OFICINAS 402 Y 403. EDIFICIO BOGOTÁ

TELEFAX. 284-6203 TEL. 609-4593

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

En el presente asunto no se agotó ese requisito de procedibilidad, ni se solicitó la práctica de la medida. Y sin bien el Juzgado la ordenó en el auto admisorio de la demanda, fue oficiosamente.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

Respecto de los bienes que se pretender usucapir, dice la H. Corte:

"Si el proceso versa sobre corporales deben determinarse éstas a cabalidad, con el inocultable propósito de disipar ab initio, cualquier incertidumbre o vaguedad acerca de lo que constituye el objeto de decisión judicial. La identificación de cosas de género y de otra clase de bienes muebles, incluidos las especies o cuerpos ciertos. En tratándose de un conjunto de cosas de un mismo género, lo importante no es identificar aisladamente cada una de las cosas, objetos o animales, sino el conjunto en sí, con las características que sean necesarias e impidan confundirlo con otro.

ASUNTO	: CASACION
PONENTE(S)	: RAFAEL ROMERO SIERRA
SENTENCIA No 164	
FECHA	: 03/07/1991
DECISION	: NO CASA
PROCEDENCIA	: T.S.D.J.
CIUDAD	: MEDELLIN
DEMANDANTE	: ARANGO ALVAREZ, LEONEL
DEMANDADO	: MUÑETON DE MEDINA, LUCILA Y OTROS
PUBLICADA	: SI Gaceta Judicial Tomo CCXII No.2451, pág. 7

En este caso, no se determina que es la prima comercial, en cabeza de quien está y quien la debe pagar, qué valor tiene, etc., lo cual constituye una vaguedad.

Del Señor Juez,

EDGAR F. GAITÁN TORRES
C.C. No. 19.054.973 de Bogotá.
T.P. No. 112.433 del C.S. de la J.

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. E.

Bogotá, 09-Junio-2015
Presentado personalmente por el signatario
Sr. Edgar F. Gaitán Torres
C.C. No. 19.054.973 de Bogotá
T.P. 112.433

SECRETARIO